

Solo seya, e era lleno de amargura. E deue el Predicador aun fazer otra cosa: dexar **aquel** lugar, e pasarse a otro, do pueda algun bien fazer, fasta que aquellos se quieran enmendar. E por esso dixo el Rey Dauid en el Psalterio: Alongueme de los malos e fuy morar solo en el yermo. Otrosi dixo nuestro Señor Jesu Christo: Si vos persiguieren en vna Ciudad, fuyd a otra. Ca assi lo **fizo** el, quando los Judios lo quisieron apedrear, que **salio** del Templo, e escondiose.

N. 402. LEY XLVI.

*Que dize, que los Perlados non deuen predicar las bondades de la Fe a los herejes, nin a los omes desentendidos.*

Poridades ha en la Fe de los Christianos, que non las deuen los Perlados demostrar a los herejes, como quier que les deuen de predicar: fueras en de si entendiessen en ellos señales, que se querian conuertir por ellas del yerro, en que estauan: e aun esforce non gelas deuen enseñar, si non con grand cordura. Ca segund dize el Euangelio: Non han de poner las piedras preciosas ante los puercos: que quiere tanto dezir, como las poridades de nuestra Fe, non deuen ser enseñadas a los herejes, nin a los omes desentendidos, porque estan mas aparejados para reprehenderlas, que para creerlas. Pero si tanto fizieren, que hayan de venir a disputacion con ellos, deuenles mostrar el yerro en que estan, reprehendiendolos mesuradamente, cambiando las razones, diziendoles otras palabras, porque los saquen de aquella materia: de guisa, que non contiendan con ellos sobre las poridades de nuestra Santa Fe Catholica. Ca non responder alguna cosa a lo que dixessen los herejes, semejaría, que por non auer razones, con que se amparar, que lo dexauan de fazer. E por auentura los Christianos otros que y estouiessen, dubdarian poren de non entendiendo la razon porque lo fazian. E por esso non deuen disputar con ellos concejaramente delante el pueblo. Ca podria ser, que caerian en grand yerro los omes desentendidos, oyendo las sus disputaciones: porque los herejes non paran mientes a otra cosa, fueras a reprehender nuestra creencia, e nuestra Santa Fe Catholica, e dañarla quanto pueden falsamente, diziendo muchas palabras sotiles, e agudas, para engañar los omes desentendidos.

N. 403. LEY XLVII.

*Como non deuen predicar ninguna cosa que sea contra ley.*

Predicar non deue ningund Perlado cosa que sea

contra alguna de las maneras, que dize en la ley ante desta. Ca el que se trabajasse de lo fazer, faria contra derecho, e cosa que le estaria muy mal. E esto non vernia, si non de ser muy fablador ademas, o lisonjero, o por vanagloria que ouiesse en si, queriendo fazer a los omes entender que era muy sabidor. Mas los Perlados que sermonaren, segund que dicho es de suso; si aquellos omes a quien lo dizen, non los quieran oyr e creer, porque se partan de los pecados en que estan; non son en culpa ante Dios. E pueden dezir como dixo Sant Pablo: Limpias son mis manos de vuestros pecados, ca non me escuse de enseñarvos la palabra de Dios, nin de vos aconsejar. E en tal razon como esta fablo Sant Augustin, e dixo: que como quier que el auia grand cuydado de castigar aquellos que eran en su poder, que fuessen buenos; pero si algunos ouiesse que tirassen a maldad, que non yazia el en culpa, maguer non se compliesse lo que el auia sabor: pues el fazia lo que podia e deuia. E esto prueua diziendo que el ome era, e que entre omes biuia, que non se osaua alabar, nin podia dezir, que su casa fuesse mejor que la arca de Noe, que fue fecha por mandado de Dios, do eran ocho entre varones e mugeres, e el vno dellos, que dezian Cam, fue malo. Nin otrosi, era mejor que la casa de Abraham, que fue Patriarcha, e mucho amigo de Dios, onde fue echada Agar la siruiente, e su hijo Ysmael. Nin que la de Ysaac, que fue otrosi Patriarcha, por quien Dios hizo mucho, a quien nascieron dos hijos de vna vegada, que ouieron nome Jacob e Esau: e el vno fue bueno, e el otro malo. E demas, sabida cosa es, que ninguna compañía non fue mejor que la de Jesu Christo nuestro Señor, en que eran doze Apostoles; empero el vno dellos hizo pecado de traycion. Onde pues que en estos logares que deuián auer tan buenos omes, e tan amigos de Dios, ouo buenos e malos, non es marauilla si los ay entre las otras gentes, do son mucho departidas las voluntades, e han mayor sabor de fazer mas el mal, que el bien. Assi como dixo nuestro Señor Dios a Noe, quando destruyo el mundo por el Diluio; que se arrenpentiera, porque auia fecho ome, pues que su entencion era mas aparejada para mal, que para bien: pero con todo esso non dexo de fazer bien a los buenos, ca saluo a Noe en el Arca, e a su linaje. E sobre esto dixo Sant Juan Apostol Euangelista en el Apocalipsi: El bueno crezca en su bondad: el malo, si se non quisiere enmendar, yaga en su maldad. Empero con todo esso, non les deuen dexar de predicar los Perlados, o mostrarles el bien que podrian: ante deuen fazer como los buenos Físicos, que non desamparan los enfermos fasta la muerte, prouando todavia en ellos aquellas cosas, porque les cuydan

guarecer: ca algunas vegadas acaesce, que se haze en una hora lo que se non puede fazer en muchos tiempos.

N. 404. LEY XLVIII.

*Como el Perlado puede castigar a las vezes asperamente, però con mesura.*

Castigar puede el Perlado a las vegadas asperamente en predicacion: pero deuelo fazer con mesura. Ca por el castigo desmesurado, non se enmienda tambien la vida de los omes, como por el otro, nin fazen a sus Mayorales aquella honrra, que deuen: mas ante fincan como querellosos dellos, teniendo que les dan mayor pena, que deuen auer. Mas el Perlado que non quisiere cartigar los Clerigos, tambien como los otros de su Obispado, pues que sabe que peca, haze grand yerro: e deuele poner pena por ello su Mayoral. Ca segund dixo Sant Augustin: El Obispo, que non es castigador, mas le deuen dezir, can sin consciencia (ca non muerde do deue) que Obispo. Porque non ay en el mundo tan mal Perlado, como aquel que por ser lisonjeado de los omes, los deja de castigar: ca el que es puesto para esto, si lo sabe e non lo haze, non puede ser sin culpa, porque semeja que lo consiente, e lo tiene por bien. E por esto dize el derecho antiguo, que los fazedores de mal, e los que le consienten fazer, egualmente deuen ser penados. E desto auemos por fazaña en la vieja Ley, que Hely Sacerdote, porque non quiso castigar sus hijos de las maldades que fazian, que murio poren de mala muerte. Onde los Perlados que esto fizieren, e non se quisieren dello enmendar, despues que fueren amonestados, deuenles toller (los Mayorales que ouieren poder sobre ellos) los logares que touieren.

N. 405. LEY XLIX.

*Por quales yerros deue el Perlado demandar perdón a aquellos sobre que ha poder.*

Membrado, e apercebido deue ser el Perlado, o quier sea Obispo, o otro Mayor de los sobredichos, que si en sus palabras dixeren alguna sobejania a alguno, por razon de mal querencia, assi como maltrayendolo, o denostandolo, que le ruegue, e que le demande perdon: e que assi lo deua fazer, muéstrase por lo que dize en el Euangelio: Si quisieres ofrescer alguna cosa ante el Altar, e te acordares que tu Christiano ha querella de ti, por tuerto que le feziste: dexa alli la ofrenda que quisieres fazer, e ruegale que te perdone, e despues ven, e ofresce. Pero este yerro atal, mas de ligero deue ser perdonado al Perlado, que a otro menor: ca apenas se TOMO I.

puede guardar, el que ha de gobernar compania, e de castigarla, que non faga, o que non diga a las vezes alguna cosa demas. Mas si esto, que de suso es dicho, se fiziesse en manera de castigo, non deue demandar perdon, maguer errasse en ello, porque non abaje su honrra e su poder, omillandose ademas. Ca los Perlados quando se quieren omillar, e auer gran paridad con los menores, ellos mismos los desprecian por ello; assi como se muestra en las palabras de los Sabios: que del muy grand afazimiento entre los Señores e los vasallos, nasce despreciamiento al Señorío. E poren de el Perlado acrescentar deue por su sabiduria la honrra de su Dignidad, porque non sea despreciado.

N. 406. LEY L.

*Que el Perlado non deue castigar de manera que nazca ende escandalo.*

Asperamente puede el Perlado castigar aquellos sobre que ha poder, quando fazen alguna cosa desaguisada, assi como dize en la segunda ley ante desta; pero deuelo fazer, de guisa que non nazca ende grand escandalo. E porque los Perlados sean ciertos de qual escandalo se deuen guardar, e de qual non: fizieron los Santos Padres departimiento, en esta razon: ca dixeron, que si el Perlado dexasse fazer, o dezir alguna cosa, por miedo de escandalo, que fuesse de tal natura, que por dejarla, cayesse en pecado mortal; que mejor era que las gentes se escandalizassen, que el pecasse mortalmente. Esto seria, quando el Perlado dexasse de fazer buena vida, o demandar a los otros, que la fiziesen: o de dezir, o de fazer la verdad que es la justicia, o el enseñamiento de la Fe, por miedo de escandalo. Mas si por auentura la cosa que el Perlado dixesse, o fiziesse, por que la gente se pudiesse escandalizar, fuesse de tal natura, que dexandola de fazer, o de dezir, non caería en pecado mortal por ello; dixeron los Santos Padres, que bien lo podria dexar de fazer, por miedo que los omes non se escandalizassen. E esto seria, quando el Perlado entendiesse que deuia amansar la obra de justicia, por desuiar escandalo; acaesciendo sobre cosa en que pueda fazer merced. Mas esto no ha de ser muy ligeramente, a menos de saber si aquellos que fizieron el fecho, por que el quiere fazer justicia, son muy poderosos, o muchos, assi como de quarenta arriba. Ca estonce bien lo puede dexar, por miedo de escandalo; pero non en todos, ca en todas guisas escarmiento deue fazer en algunos de aquellos, que fueron comenzadores o mayorales en aquel fecho. Pero si aquellos a quien fiziere el Perlado tal merced como esta, se quisiesen defender

por fazañas, diciendo que otros fizieron ante, tal yerro como aquel, o que lo vsaron assi en las leyes, o en los fueros antiguos, e que non rescibieran pena, e porende otrosi ellos que non la merecen; atales como estos non quiere el derecho de Santa Iglesia, que aya dellos merced, ante manda pasar cruelmente contra ellos: porque las cosas malas e desaguisadas quieren meter por fuero, e por costumbre, seyendo desconocientes de la merced que les fizieron, e ellos queriendo usar de su desconocencia. E esso mismo deve fazer contra aquellos que fizieren algun pecado, e lo quisieren mucho vsar: ca estas cosas deuen ser mucho vedadas, porque los otros non tomen ende enxemplo, para fazerlas.

N. 407.

## LEY LI.

*Que el Perlado non deve mostrar al pueblo lo que non conuiene, por miedo de escandalo.*

Miedo faze a los omes fazer e dezir cosa sin guisa: mas esto non conuiene al Perlado que ha de predicar, e enseñar la palabra de Dios, que por temor de escandalo mude su enseñamiento, e diga falsa razon, quando predicare. Pero si aquellos a quien predica, o enseña, fuessen malos, o endurecidos en su maldad, assi que non se quisiessen enmendar por su enseñamiento, e por predicacion; estonce bien puede callar, assi como de suso diximos en la ley que fabla en esta razon. Mas esto se entiende solamente de aquellos que non se quieren amparar por alguna de las razones, que dize la ley ante desta. Ca si se quieren escusar e defender, diciendo que non quieren tomar su enseñamiento, por que bien pueden fazer aquello que les defiende, porque non es pecado: estonce deve passar contra ellos, quanto pudiere, como contra herejes: e maguer sean muchos, non lo deve dexar por miedo, nin por escandalo. Pero si aquellos a quien castiga el Perlado, fuessen pocos e poderosos, e conosciessen aquel yerro que les reprehende, e non se quisieren ende toller, esforzandose en si mismos, o en otra gente que se touiesse con ellos; quando tal cosa acaesciesse, manda Santa Iglesia, que les de passada, por no meter escandalo, de que nasciesse departimiento de Santa Iglesia, e dellos. Pero todavia los deve castigar apartadamente, e mostrarles como estan en perdicion de sus almas, mostrandogelo por la Santa Escritura, porque teman a Dios, e se vayan tollendo del yerro en que estan: e esto deuen fazer, mayormente a los mayores, e mas entendidos: ca despues que estos fueren enmendados, mas de ligero pueden a los otros traer a enmienda, e tollerlos de aquel mal que fazen.

N. 408.

## LEY LII.

*En qual razon peca mortalmente el que faze escandalo.*

Mortalmente pecan a las vezes (segun que en esta ley se muestra) aquellos de que viene escandalo: porque los otros omes han causa de pecar. E prueuase por estas razones que dixo nuestro Señor en el Euangelio: Mal aura aquel por quien el escandalo viene: que mas valdria que le pusiessen vna muela al pescuezo, e que lo echassen en el fondon de la mar: e pues que por el escandalo puso pena de muerte, bien se deve entender, que es pecado mortal: e en esta razon dixo Sant Agustin, que mas valdria morir de hambre, que comer, con escandalo, de las cosas que sacrifican a los ydolos. E esto dixo, porque en aquel tiempo eran los gentiles, que los ydolos adorauan, e fazian algunos dellos, sacrificios de manjares, que les ponian delante: onde los que dellos comian, peccauan mortalmente, mouiendo a los otros para que lo ayan de fazer. E aun touo por bien Santa Iglesia, que non tan solamente se guardassen de escandalo de los mayores, mas aun de los menores: ca estas palabras son del Euangelio que dixo nuestro Señor Jesu Christo: Que aquel que escandalizasse vno de los menores que en el creen, que le deuan atar vna muela al pescuezo, e echarlo en lo mas fondo de la mar. E por todas estas razones se prueua, que mortalmente peca aquel que faze o dize cosa, de que nazca escandalo, por que ayan de fazer pecado mortal, tambien los mayores como los menores.

N. 409.

## LEY LIII.

*En que cosas non faze peccado mortal aquel, de que nasce el escandalo.*

Honesta e buena vida fazen algunos de los Perlados: pero porque sospechan a las vezes los omes contra ellos, que non es assi, e non sabiendo la verdad, pecan escandalizandose; e en tal razon como esta, dixeron los Santos Padres, que non peca mortalmente el Perlado, maguer los otros se escandalizen por razon del, pues que el non ha culpa, ca la verdad que tiene, lo escusa del peccado, e mayormente al que bien faze: e esto se prueba por Sant Pablo, que dixo: El testimonio de la voluntad nuestra es nuestra alabanza. Otrosi dixo Job: Mi testimonio es en el Cielo, e Dios sabe lo que yo fago. E esso mismo dize Sant Agustin: Sospecha quanto te quisieres, solo que a mi la mi consciencia non me acuse ante Dios: porende quando tal sospecha acaesciesse, deve el Perlado trabajar de fazer bue-

na vida, mostrando su verdadera entencion, porque los pueda sacar de aquello que sospechan. E por esto deuen querer, que los que lo non saben, que lo sepan: ca ser ome de buena vida, non faze pro, si non a si mismo; y el pro de buena fama aprouecha a si, e a los otros. E desto nos dio nuestro Señor Jesu Christo enxemplo, quando dixo a Sant Pedro: Ve a pescar para ti, e para mi, porque non los escandalizemos. Pero despues que aquel, por cuya sospecha nascio el escandalo, les mostrasse su voluntad, para tirarlos del yerro en que cayeron; maguer non le quisiessen creer, nin se dexassen de pecar, como quier que el es sin culpa, deuese doler porende en su corazon, e mostrar que le pesa, pues que por razon del se movieron a fazerlo. Esto se prueba por vn enxemplo que nos dio nuestro Señor Jesu Christo, quando dixo a los Fariseos, que lo que entraua en la boca, non ensuziaba al ome, mas lo que salia del corazon: e por esta palabra fueron escandalizados los Fariseos: e dixerongelo sus Discipulos, e respondiolo: Dexadlos yr, que ciegos son e guiadores de ciegos; onde conuiene por fuerza, que quando algun ciego guia otro, ambos cayen en el foyo: e despues desto dixo a sus Discipulos, como reprehendiendolos, que eran sin entendimiento: que non sabian que lo que entra por la boca, que gobierna el cuerpo, e partese del, por aquellos logares donde conuiene, e por esto non se ensuzia el ome; mas lo que sale del corazon, assi como furtos, homicidios, adulterios, pensamientos malos, e las otras cosas semejantes destas, esto ensuzia al ome, porque tuellen la buena fama. E esto les mostro a sus Discipulos para les dar a entender, que non auia el dicho porque se deuiessen los Fariseos escandalizar. E por esta razon puede todo ome entender, que los que se escandalizan a sin razon e sin derecho, que pecan: e non es en culpa el otro, donde ellos toman escandalo.

N. 410.

## LEY LIII.

*Que el Perlado non deve ser barajador.*

Barajador non deve ser ningun Perlado (segund dize la regla de Sant Pablo) e esto por tres razones. La primera, porque el barajador es soberuio e desdeñoso, e con la soberuia e desden que trae, maguer sepa buenas cosas e derechas, non las puede enseñar omildosamente, nin de buena guisa, assi como a Perlado conuiene de lo fazer. E porende dixo Sant Hieronymo, que non hay cosa tan desuergonzada, como soberuia e desden: ca estas cosas estan peor al Perlado, que a otro ome. La segunda razon es, porque defiende que non sea bara-

jador el Perlado, porque quando estos atales non pueden complir, por su soberuia, lo que quieren, procuran de se llegar a los Principes, e de ser lisonjeros e maldizientes, diciendo mal de aquellos que desaman, trabajandose de desatar el bien que fazen, e meterlos en mala fama, e en mal prez. E aun sin esto suelen ser embidiosos de la buena andanza de los otros, e mintrosos de su palabra, e descubridores de las poridades, que les dizen, e rebolotosos por se vengar del pesar, que les fazen. La tercera razon es, porque el barajador procura de meter a los omes en desacuerdo, e esto non conuiene al Perlado; antes es tenuto de meter paz, e auenencia, entre los que fueren malquerientes e desauenidos.

N. 411.

## LEY LV.

*Que el Perlado non deve ser feridor.*

Feridor non deve ser ningun Perlado, porque es cosa que le non conuiene. E este ferir es en dos maneras. La vna es de palabra, a que llaman spiritual, e la otra de fecho, a que llaman corporal: e estonce fiere el Perlado de palabra, quando es de mal seso, e de mala voluntad, e dize alguna razon mala, e sin pro, por que se han de mouer los razones de los omes a dezir, o a fazer algun mal; e si lo dexan porque non osan, todavia fincan en sus voluntades como feridos o tajados: e tal manera como esta de ferir, vieda Santa Iglesia mucho, porque siempre se sigue mal dello. E aun fieren los Perlados a las vegadas de palabra, o en otra manera, diciendo en los sermones contra algunos en encubierto, lo que saben dellos, porque los metan en verguenza ante aquellos que lo oyen, assacando contra ellos algunos males, que non fizieron, o descubriendolos de alguna cosa, que habian fecho en poridad, que non era aun sabida. E algunos ay que lo fazen assi, por encubrir los yerros, en que ellos son, queriendo echar el mal, que ellos fizieron, sobre otro. E tal ferida como esta, es peligrosa, ca nunca puede sanar, e conuiene al Perlado de la non fazer en ninguna manera: e de tales fablo Ysayas el Profeta, porque dizen del bien mal, e del mal bien, e ponen la luz por tinieblas, e las tinieblas por luz. E los que desta guisa dizen mal de sus Mayorales, o de otros omes, por peores los da Santa Iglesia por ello, que a los que roban los aueres agenos: ca aquellos tuellen las riquezas, que son fuera del cuerpo del ome, e los maldizientes cohonden, quanto ellos pueden, el buen prez, e la buena fama que han los omes, que es la mas preciada cosa que ellos pueden auer.

N. 412. **LEY LVI.**  
*Como los Perlados de Santa Iglesia non deuen ser feridores, de fecho.*

Ferida corporal non han de fazer los Perlados, que es la segunda manera de ferir, que dize en la ley ante desta; assi como de mano, o de pie, o con alguna otra cosa, a mala parte, nin por malquerencia, nin porque sean mas temidos: ca si lo fiziessen por alguna destas razones, pecarian grauemente: e deuen auer pena por ello, qual touieren por bien sus Mayorales, segund el fecho de qual ferida fuere, de manera que sean castigados, e non ayan sabor de lo fazer otra vez. Mas por razon de castigo, e por amor, que se mejoren de algunas cosas: en que erraron, faziendo lo que non debian fazer, bien pueden ferir aquellos sobre que han poder; pero non con sus manos, mas mandarlo a otro que lo haga. E si algun Clerigo que non ouiesse Orden sagrada, fiziesse por ventura lo que non debiesse, bien puede mandar el Obispo a otro Clerigo que le fierra, dandole disciplina con correa, o con vergas, o con manos mesuradamente, maguer non fuesse grande el yerro que fiziere. Pero si fucssen Clerigos que ouiesse Ordenes sagradas, assi como Presbiteros, o Diaconos, o Subdiaconos, non deuen ser azotados, nin sufrir otras penas; fueras si fiziessen tan grandes yerros, por que lo mereciesen. E non deuen mandar estas cosas a los legos que las fagan, porque el Perlado que lo mandasse, e el lego que lo fiziesse, amos serian descomulgados: fueras si el Clerigo fuesse tan porfiado, que se non dexasse castigar, o prender a los Clerigos, ca estonce lo pueden fazer los legos, por mandado de aquellos Perlados en cuyo poder son, porque los malfechores non finquen sin escarmiento; e faziendolo desta guisa, non se entienda que lo fazen los legos, por razon de si mismos, mas por aquellos que gelo mandaron fazer. Pero deuese guardar el lego, que non faga mas mal en estas feridas, de lo que le mandaren fazer, ca si lo fiziesse seria descomulgado: fueras ende, si el Clerigo se defendiesse, o quisiesse fazer algun mal, porque el lego por fuerza ouiesse de fazer mas, de lo que le fuesse mandado.

N. 413. **LEY LVII.**  
*Que los Perlados non deuen de yr a ver los juegos, nin jugar tablas, nin dados, nin otros juegos, que los sacassen de sossegamiento.*

Cuerdamente deuen los Perlados traer sus fazendas, como omes de quien los otros toman exemplo, assi como de suso es dicho: e porende non deuen yr a ver los juegos; assi como alanzar, o bo-

hordar, o lidiar los Toros, o otras bestias brauas, nin yr a veer los que lidian. Otrros non deuen jugar Dados, nin Tablas, nin Pelota, nin Tejuelo, nin otros juegos semejantes destos, por que ayan de salir del asosegamiento, nin pararse a verlos, nin a tenerse con los que juegan: ca si lo fiziessen despues que los amonestassen los que tienen poder de lo fazer, deuen por ello ser vedados de su oficio por tres años: nin deuen otrrosi, cazar con su mano aue, nin bestia, e el que lo fiziesse, despues que gelo vedassen sus Mayorales, deue ser vedado del oficio por tres meses.

*NOTA.* Sobre la concurrencia de los clérigos a las plazas de toros ó de gallos, su concurrencia á comedias, y el jugar trucos ó naipes, véase al P. Marillo en el título de la honestidad y vida de los clérigos, lib. 3.º números 5, 6 y 7.—Tambien en Villarroel en su Gobierno eclesiast. Part. 1.ª pueden verse todos los nueve artículos en que trata *De los licitos é ilícitos entretenimientos, conuities, juegos, comedias, bailes, visitas y toros*, respecto á los obispos, clérigos y religiosos, assi en España como en Indias.

N. 414. **LEY LVIII.**  
*Que el Perlado non deue ser cobdicioso.*

Cobdicioso non debe ser el Perlado, e esto por dos razones. La vna, porque la cobdicia es rayz de todos los males. Ca la voluntad del cobdicioso, non se puede tirar de las cosas que le son vedadas, nin se abunda de aquellas que puede auer con derecho. La otra razon es, porque la voluntad del cobdicioso es ciega, e non ve las cosas que son de su pro, mas siempre se le antojan riquezas temporales, catando las rentas, e ganancias que cobdicia auer. E segund dixo Salomon: tales como estos, mas de grado acatan al oro, que al Sol: que quiere tanto dezir, que mas paran mientes a las riquezas temporales, que son mintrosas, porque desfallecen; que non a las celestiales, que son verdaderas; e duran para siempre. E porque estos males, e otros muchos vienen de la cobdicia; por esso defendio Santa Iglesia, que los Perlados non fuesssen cobdiciosos, porque ellos lo han de castigar, e reprehender, e defender a los otros, que lo non sean. E segund dixeron los Sabios, non esta bien al Maestro de reprehender a sus discipulos el yerro, que el faze.

N. 415. **LEY LIX.**  
*Que el Perlado deue ser buen aliñador de su casa.*

Enderezador deue ser de su casa, e buen mantenedor de su compania, el Perlado. E esto es en dos maneras. La vna es, en darles bien e abundantamente lo que han menester, de guisa que, por mengua, non ayan de fazer mal. E la otra, en castigarles,

que aprendan buenas costumbres, e se guarden de errar: ca bien se entienda quel que su casa non sabe castigar, nin bien ordenar, (que es poca cosa) que non sabra ordenar Obispado donde ay muchos omes de muchas maneras: e porende el que esto non sopiesse fazer, non deue ser Obispo, por dos razones. La vna, porque non podria ser sin verguenza, en castigando a los otros, quando errassen, pues que el non castiga a los suyos. La otra, porque bien pueden sospechar contra el, que non le pesa del mal que ellos fizieren, pues que los puede castigar e non quiere. E esto touo Santa Iglesia por tamaño yerro, que si aquel que esté yerro faze, fuesse ya Obispo, si en esto errasse, e le fuesse prouado, mando que perdiesse el Obispado por ello. Mas si su compania fuesse tan mala, faziendo el contra ellos lo que deuia, segund dicho es de suso, si non quisieren enmendarse, non seria el en culpa por ello; nin otrrosi lo desecharian del Obispado por esto, nin de los otros fechos buenos; pero bien podrian sospechar contra el, que por mengua de su castigo, era su compania mala, fasta que mostrasse que la culpa era dellos, e los partiesse de si. Otrrosi el Perlado deue auer en su camara Clerigos consigo, que sean honestos, e otros omes de Orden, que le siruan, e que sepan, que vida faze en su poridad, que sean testigos dello; e de los bienes que vieren en el, que tomen exemplo bueno, de que se aprouechen: e esto deuen assi fazer, porque mas conuiene a los Clerigos, saber de que vida es su Perlado, que a los legos.

N. 416. **LEY LX.**  
*Que el Perlado deue ser buen ordenador de su Iglesia.*

Ordenar deue bien el Perlado su Iglesia de manera que todas las cosas, que son menester para seruicio della, sean fechas ordenadamente: e porende deue punar que los Canonigos, e los otros Clerigos de su Iglesia, biuan honestamente, segund el ordenamiento que fizieron los Santos Padres; e que las cosas que ouieren de fazer, que las fagan en la manera que les conuiene; e que escojan a tales omes para el seruicio della, de que el sea cierto, que son vsados e sabidores de lo fazer, señalando a cada vno como faga, e non dando dos oficios a vna persona, porque quando el ome ha de fazer muchas cosas, non las puede fazer tan cumplidamente.

N. 417. **LEY LXI.**  
*Que los Mayordomos del Obispo deuen ser Clerigos, e non legos.*

Aliñada su casa, e su Iglesia, deue el Perlado  
TOMO I.

aliñar las cosas de su Obispado: e primeramente en poner buenos Clerigos, e entendidos, que lo recabden, e lo paren bien: e non deuen y poner legos, por dos razones. La vna, porque los Clerigos daran mejor testimonio del aliñamiento, que y fizieren; si por auentura fueren demandados: e auran mayor voluntad de poner guarda, porque se non menoscaben sus derechos; lo que non farian tan bien los legos. La otra razon es, porque si los Clerigos fiziesen en ello algun engaño, poderles y en apremiar por derecho de Santa Iglesia, e fazedlo emendar mucho ayna; lo que non podrian fazer a los legos, porque los aurién de lleuar ante los Juezes seculares. E otrrosi non deue el Perlado fazer a sus parientes Mayordomos del Obispado, nin de las cosas de la Iglesia; nin a otros omes que fagan todo lo que el quisiere, ca desto podria nacer grand daño, si el Obispo fuesse atal, que ouiesse sabor de lleuar de su Obispado, mas de su derecho: ca aquellos que y pusiesse, si sus parientes fuessen, por echarse a le fazer mayor plazer, serian mas dañosos a los vasallos de la Iglesia, e aun a los Clerigos, despechados mas afincadamente, que non farian otros; e maguer que ellos non fiziessen menoscabo ninguno; o si lo fiziessen, non pareciesse manifestamente, todavia sospecharian los omes dellos, que se trabajan mas de fazer su pro, que de la Iglesia: e porende el Perlado que contra esso fuesse, pecaria grauemente, e deuelo descomulgar su Mayoral por vn año: e los otros que assi lleuassen algo de la Iglesia, e de sus vasallos contra derecho, deuenlo tornar doblado.

N. 418. **LEY LXII.**  
*De como los Perlados deuen fazer ordenar, e enderezar las Iglesias, e los Clerigos de sus Obispos.*

Ordenamiento deuen auer los Perlados, non solamente en las cosas que en las leyes ante desta son dichas, mas aun en mandar a los otros Perlados menores que son so ellos, assi como Arcedianos, e los Arciprestes de su Obispado, de como se trabajen con los Clerigos que les han de obedecer, que biuan honestamente, guardandose de fazer las cosas que les defiende Santa Iglesia, e que sean buenos aliñadores de sus casas, e enderezadores de sus Iglesias, e de las cosas que les pertenesce; aperciendolos que farian grand yerro, si contra esto fiziessen, e caerian por ello en grand pena, de que non podrian ser quitos, sin su gran daño: fueras ende, si los Perlados les quisiesse fazer alguna merced, dispensando con ellos en aquellas cosas, que le pueden fazer segund derecho.

En quantas maneras pueden los Prelados dispensar con los Clerigos de su Obispado.

Dispensacion es otorgamiento que haze el Perlado Mayoral a los otros, sobre que ha poder, que puedan fazer e vsar de las cosas, que le son defendidas por derecho. Porende, pues que en las leyes ante desta es dicho, de como los Prelados deuen castigar e defender, a los que son so ellos, que non yerren; conuene aqui dezir sobre quales cosas pueden dispensar con ellos, e son estas. Assi como con aquellos que hazen pecado de simonia. E con los otros que hazen algunos pecados medianos, de que fablan las leyes de suso dichas. E con los Clerigos de su Obispado, que resciben Ordenes fuera de los tiempos que defiende Santa Iglesia que las non resciban. Otrosi con aquellos que las ouiessem recibidas de Obispo que renunciara su Obispado, e su Dignidad, non sabiendo que la auia renunciado, assi como adelante se muestra: e con los que la resciben otrosi de Obispo que fuesse descomulgado. Otrosi puede dispensar con el que ha catorce años, porque pueda auer Iglesia que aya Cura de almas. E otrosi con los que han menores Ordenes, que sean Prelados de algunas Iglesias, solo que sean tales, que fasta vn año puedan crescer las mayores. E pueden aun dispensar, que finquen en sus Ordenes los Clerigos que hazen adulterio, o otros pecados menores, o otros mayores, despues que otieren fecho penitencia. E otrosi con aquellos que lidiassen sobre algun pleyto, segund costumbre de las tierras, solo que non maten, nin lisen, de que se pierda miembro, nin otrosi finquen ellos lisiados. E otrosi con el que baptizasse, o ayudasse a baptizar al que fuesse ya baptizado otra vez, desde aquel que esto fiziesse, entrasse en Orden. E han poder de dispensar que vse de su oficio, con el Clerigo que fuesse ordenado de mayores Ordenes, si casasse con muger virgen: e esto despues que ouiesse fecho penitencia. E puede dispensar con qualquier Religioso que sea Clerigo, que pueda auer Iglesia Parrochial, con licencia de su Mayoral. E puede aun dispensar con los Clerigos que cantassen Missa seyendo vedados, que finquen en sus beneficios. E con los que se ordenassen de mayores Ordenes, dexando otras en medio, o vsassen de aquellas que non ouiessem rescibido, e esso mismo seria de los que las rescibiessem a furto, fueras ende si el Obispo ouiesse descomulgado a quantos las ouiessem rescibido de aquella manera. E puede otrosi dispensar con su Canonigo, e con su Clerigo, que cambie la Calongia, o Iglesia con otra, si fallare alguna razonable cosa, por que lo pueda fazer.

En quales cosas non pueden los Obispos dispensar con los Clerigos.

Defendido es a los Obispos, de dispensar con los Clerigos, que puedan rescibir muchas Ordenes en vn dia, fueras ende de aquellas que llaman quatro Grados. Pero bien pueden dispensar con ellos, despues que las ouiessem rescibido. Otrosi non pueden dispensar, con aquellos que non han catorze años, para que ayan Dignidades, o Personajes, e Beneficios con Cura de almas. Nin aun con los que non han sus miembros sanos, o si los han, son tales que se non pueden ayudar dellos. Nin otrosi con los que han algun embargo, por razon de casamiento, de los que dize en el titulo de los Clerigos. Otrosi non pueden dispensar, con los que lidian, segund el Fuero de la tierra, si acaeciesse y muerte, o perdimiento de miembro, de qualquier de las partes, lidiando por prueva, o de otra manera, por si o por otro. Otrosi, defendiendoles de dispensar, con aquellos que se ordenan seyendo descomulgados, quier sepan el derecho de Santa Iglesia, quier non, maguer non les viniessse en miente de aquello por que eran descomulgados. E otrosi non puede dispensar, con los que ouiessem fecho simonia, para recibir Orden. E esto se entienda, quando el Obispo tomasse alguna cosa dellos por ordenarlos. Mas si el non la rescibiesse, nin aquellos, que se ordenassen, fuessen sabidores de aquella simonia, bien lo podrian fazer, desde que el Clerigo, que assi tomasse la Orden, prometiesse, sin ninguna condicion, de nunca vsar della. E otrosi non puede dispensar, con aquellos que fuessem mal infamados, por algun fecho desaguisado, de los que dizen en las leyes que fablan en esta razon. Nin aun con el que fuesse Abad de algun Monesterio, auiedo, ante fecho profesion, en otra Orden. Nin con Clerigo, que aya dos raciones en vna Iglesia. Nin otrosi, con aquellos que non saben ninguna cosa de Clerezia. Nin con aquellos que fizieron penitencia solenne. Nin con los siervos, fasta que sean forros: nin con aquellos que han a dar cuenta al Rey, o a otro seglar, ante que la ayan dado; nin con el que ouiesse rescibido alguna de las mayores Ordenes en otro tiempo, si non en aquellos señalados, en que lo pueden fazer; maguer que puede dispensar con vno, o con dos, que se ordenaren de alguno de los quatro grados, o de todos: e esto en los Domingos, e en otras fiestas grandes.

Que mayoras de honrra han los Prelados sobre los otros Clerigos.

Los Prelados han mayoras en siete maneras, por

honrra de Santa Iglesia, mas que los otros Clerigos. La primera es, que el dia que lo hazen Obispo, sale de poder de su Padre, e de otro Mayoral suyo, que auia, si era en alguna Orden. La segunda es, que non lo pueden fazer guardador de huérfanos: La tercera, si era siervo, o solariego, o del linage de alguno dellos, que de alli en adelante finca por libre: e non lo puede ninguno tornar en seruidumbre, nin fazer a su Señor aquel seruicio, que ante fazia. Pero si ouiesse seydo Oficial en la Corte del Rey, de aquellos que son tenudos de dar cuenta, non es por esso quitto, a menos de dar las tres partes de quanto auia, a la sazón que lo eligieron. La quarta, que non le pueden apremiar que venga a firmar ante ningun Judgador, nin en otro logar, si non quisiere. Mas deuen embiar a el, que diga la verdad que supiere, en la manera que dize en el titulo de los Testimonios. La quinta, que non es tenudo de venir, nin le pueden apremiar que venga por su persona, a pleyto ante ningun Judgador seglar, fueras ende si lo mandasse el Rey venir ante si. La sesta, que non le deuen tomar fiador en ningun pleyto. La septima es, que non deue dar ninguna cosa a los Judgadores, de aquello sobre que ouiesse pleyto, segund lo dan los otros oimes, assi como dize en la tercera Partida, en el titulo del cumplimiento de los Juyzios. E como quier que otros grados ha Santa Iglesia, segund dize adelante, estas mejorias han los Prelados mayores, sobre todos los otros.

LEY LXVI. Que dize: que todos los Christianos deuen honrrar a los Prelados mayores.

Honrrados e guardados merecen ser, por los logares que tienen, los Patriarchas, e los Primados, e los Arzobispos, e los Obispos, de que auemos fablado en las leyes ante desta: e esta honrra deue ser en tres maneras. La primera, de voluntad. La segunda, de dicho. La tercera, en fechos e de voluntad es, que crean que tienen los logares de los Apostoles, assi como sobredicho es, e que son medianeros entre Dios, y el pueblo, para rogar por ellos; e que deuen ser oydas sus oraciones en las cosas que pidan con derecho: ca assi lo dixo nuestro Señor JESU Christo a los Apostoles: Lo que me pidierdes, orando, cree, que lo fare por vos, e acobar lo hedes. E la honrra que les deuen fazer de palabra es, que les llamen Señores, por los logares honrrados que tienen de los Apostoles, assi como dicho es, e porque son guarda de las almas. E la honrra que les deuen fazer de fecho es, que se leuanten a ellos, e los acoban, bien e les fagan reue-

rencia en las otras cosas, segun fuer la costumbre de la tierra.

NOV. REC. TIT. VIII LIB. 1.

DE LOS PRELADOS ECLESIASTICOS.

LEY II.

De Felipe V. en Madrid a 26 de enero de 1722 por consulta de 21 de octubre de 1720.

A todos los Obispos se guarde la ceremonia de llevar silla, almohada y demas aparatos en las procesiones del Corpus.

NOTA. Esta ley referente a la ciudad de Murcia, concluye con que por punto general no se haga oposicion a la ceremonia que expresa el rubro, conforme al Ritual Romano, y declaracion nes de la Sagrada Congregacion de ritos.

LEY III.

De Juan I en Guadaluza año 1390, titulo de los Prelados.

No se impida a los Prelados la visita, correccion y castigo de sus subditos.

Visitar deben los Prelados a sus subditos por corregir sus excesos: e porque libremente lo puedan hacer, mandamos, que ningunos sean osados de estorbar ni embargar la visitacion y correccion e justicia de los Prelados e sus oficiales en publico ni en escondido; e qualquier que lo contrario hiciere, que por ese mesmo hecho caya en pena de quinientos maravedis, la tercia parte para la obra de la Iglesia catedral, y la otra tercia parte para nuestra camara, y la otra tercia parte para el Juez que hiciere la execucion de la pena; y si por espacio de treinta dias porfiare de estorbar la dicha visitacion, que pague en pena diez mil maravedis, y que sean partidos segun de suso. (Ley 6 tit. 3 lib. 1 R.)

NOTA. Véanse adelante las leyes 21 hasta 25, tit. 7 Recop. de Indias, por las cuales no omito las de Castilla por no ser del todo idénticas.

LEY IV.

De Carlos II a consultas de 9 de diciembre de 1677, 18 de diciembre de 678 y 13 de agosto de 691.

Modo de exigir los prelados y sus Visitadores los derechos de visitas y otros parroquiales.

En quanto a los derechos de visitas ordinarias diocesanas que se hacen por el Obispo o sus Visitadores, asi en lo que deben llevar para el sustento de sus personas y familia, como de visitar testamentos, Obras pias, Cofradias, fabricas, entierros, bautismos y demas funciones eclesiasticas, en cada obispado estan señalados los derechos por sus sinodales